En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. V. Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. A. c/ D. P., L. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 301/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del de Familia (expte. nro. 10.458/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. V. Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 144/23 de fecha 17 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos en contra de la SD n° 144/23 por la parte actora (ID 1039776) y la demandada (ID 1047910). Concedidos que fueron los recursos mediante resolución de fecha 05/05/2023, la parte demandada expresó agravios por escrito electrónico ID 1090967, replicados por la contraria en pieza digital ID 1102065. La actora expresó agravios conforme obra en ID 1073790 e ID 1106289, cuya respuesta luce en ID 1121957. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis a efectos de resolver los cuestionamientos de las partes señalaré que la Sra. P. A. S., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad I. J. D. P. (actualmente mayor de edad), interpuso demanda de alimentos en contra del Sr. L. D. P., progenitor del joven, solicitando se condene al demandado a abonar una cuota mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de lo que por todo concepto perciba, previas deducciones de ley, a descontarse directamente por la empleadora, con imposición de costas a la contraria. Peticionó se fijen alimentos provisorios durante la tramitación de la causa.

En fecha 17/02/2021, teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por el progenitor en la etapa de avenimiento, se dispuso la fijación de alimentos provisorios por la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba L. D. P., previos descuentos de ley.

Mediante ID 220089 se presentó I. J. D. P. por derecho propio, y ratificó la presentación efectuada con anterioridad por su progenitora.

En tiempo oportuno compareció el demandado a contestar demanda oponiéndose a su progreso. Sostuvo que no hay razón que justifique el porcentaje requerido en la demandada. Aseveró además que nunca se desentendió de las obligaciones respecto de su hijo, y que desde que ofreciera el 25% de sus ingresos en la audiencia de avenimiento realizada entre las partes, cumple con dicho porcentaje de manera ininterrumpida.

Mediante ID 917572/917570, el demandado promovió incidente de reducción de cuota alimentaria provisoria, peticionando que los mismos se establezcan en un

porcentaje del 12,5% de la remuneración neta que percibe en su lugar de trabajo, excluidos los premios, gratificaciones especiales o bonos periódicos de los que resulte beneficiario. Efectúa consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Corrido el traslado de la petición, mediante pieza identificada con ID 948425 la Sra. S. y el joven I. solicitaron se rechace el pedido de reducción de alimentos provisorios.

Producida que fue la prueba ofrecida por la partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia definitiva.

La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. P. A. S. y, en consecuencia, condenó al demandado, L. D. P., a abonar a la actora en representación de su hijo mayor de edad, I. J. D. P. la suma equivalente al doce y medio por ciento (12,5%) de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir el alimentante de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más cobertura de la obra social, conforme considerando respectivo. Dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en autos en fecha 17/02/2021. Ordenó las diligencias procesales de rigor a efectos del descuento de la cuota fijada por la empleadora del alimentante. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión, tal como antes lo refiriera, motivó la crítica de ambas partes.

La parte accionante, conjuntamente con la expresión de agravios denunció además hecho nuevo y ofreció

prueba, siendo rechazadas las postulaciones mediante SI 366/2023 de este tribunal.

a. *Fundamentos del demandado*:

Critica el demandado que la sentencia lo condenare a abonar una cuota alimentaria a favor de I. J. del P., equivalente al 12,5% de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, por cuanto incluye en ese porcentaje las sumas extraordinarias que percibe en conceptos de gratificaciones y/o premios por su productividad en el trabajo.

Dice que dichas sumas, tienen significativa importancia y al ser percibidos por el alimentado incrementan notoriamente la cuota alimentaria excediendo la naturaleza propia de la misma que es la de proveer lo que resulte necesario para la alimentación, vestimenta, educación, salud y esparcimiento.

Argumenta que el joven beneficiario de la cuota determinada cuenta con 20 años de edad, no trabaja ni estudia, por lo que los alimentos solo tienen por objeto procurar su subsistencia. A ello agrega que por cuanto conjuntamente con la cuota alimentaria le brinda cobertura de la medicina prepaga OSDE 410 que es el plan con mayor cobertura médico asistencial en plaza, la cuota alimentaria fijada no está dirigida a cubrir los gastos en salud que son atendidos en forma adicional a las sumas de dinero que percibe.

Sostiene a efectos de fundar su postura que en materia de alimentos a hijos mayores de 18 años resulta de especial consideración lo dispuesto en el inciso b) del artículo 639 del CCCN en cuanto dispone que los

alimentos tienen por objeto brindar herramientas a los hijos que están en formación para promover su autonomía y desarrollo. A partir de lo anterior considera que a los 20 años la cuota alimentaria debe brindar herramientas para desarrollarse, sea estudiando o trabajando, y por ende su fijación debe pivotear en torno a esos dos ejes y no a los ingresos extraordinarios que percibe al padre, ya que el derecho a percibir alimentos no transforma al alimentado en socio del alimentante.

Advierte que conforme surge de los recibos de sueldo acompañados varias veces al año percibe gratificaciones y bonos de notable envergadura que superan holgadamente sus ingresos habituales, lo que produce una notable distorsión en la cuota alimentaria que se ve incrementada sin motivo o razón alguna. Trae a colación las sumas percibidas a efectos de ilustrar su posición.

En otro orden de ideas sostiene que dichos ingresos excepcionales, obedecen a características particulares del agente, tienen por objeto estimular su progreso y dedicación, son una retribución por su contracción al trabajo y por su carácter inusual y extraordinario ameritan ser excluidos en el cálculo de la cuota alimentaria pues desvirtúan su razón de ser.

Expresa que, si bien la prestación de alimentos al hijo mayor de 18 años no persigue solamente la satisfacción de necesidades materiales, sino también espirituales, debe considerarse todo ello en función de cada supuesto concreto. Señala que en el caso, I. reside en la vivienda que se atribuyó en el divorcio en propiedad exclusiva a su madre, no estudia ni trabaja

ni recibe ningún tipo de capacitación para formarse y procurar su sustento. Refiere que conforme la entrevista mantenida con el tribunal informó que para sus gastos personales (transporte, esparcimiento, accesorios para sus instrumentos musicales) solo destina y necesita $50.000 y que el resto de los ingresos los administra su progenitora, quien no pudo dar una explicación concreta de los gastos del alimentado que atendía.

Trae a colación además que se acreditó en autos que mantiene a sus hijos mayores, hermanos de I., que residen en Buenos Aires y se encuentran cursando sus estudios universitarios y que si bien no tienen derecho a prestación alimentaria, elementales principios de solidaridad y responsabilidad familiar lo llevan a asistirlos a fin de procurar su desarrollo e independencia económica.

A partir de lo anterior, aduce que estamos en un caso con particularidades muy especiales que obligan a apartarse de lo que son las pautas que habitualmente se aplican en materia de alimentos por cuanto: (i) los ingresos normales y habituales del alimentante son relevantes y se traducen en una cuota alimentaria superior a $400.000 (12,5% de sus remuneraciones) a favor del alimentado, sin considerar incluidos los ingresos excepcionales; (ii) el alimentado mayor de 18 años no desarrolla actividad alguna, pues no estudia, no se capacita ni trabaja y por ende lo alimentos que percibe no cumplen con el objetivo previsto en el art. 639 inc. b) CCCN de procurarle autonomía progresiva, (iii) el alimentante también asiste a sus hijos mayores que cursan estudios universitarios, con una mensualidad similar a la que percibe I., lo que implica un gasto

mínimo de $1.200.000 mensuales; (iv) el alimentado además de la cuota alimentaria tiene cobertura médica en el plan de salud más alto de plaza, OSDE 410.

Trae a colación los criterios de proporcionalidad que deben aplicarse a casos tales como el presente, aduciendo que cuando los ingresos del alimentante son muy superiores a las necesidades de los alimentados, estas últimas son las que determinan el límite de la obligación alimentaria.

Con sustento en lo expuesto, concluye que la fijación de la cuota alimentaria incluyendo los conceptos extraordinarios que percibe la transforma en excesiva, injusta y perjudicial para el propio alimentado que no tiene estímulo alguno para superarse o desarrollarse, pues cuenta con ingresos que superan ampliamente sus necesidades alimentarias.

Peticiona en función de ello que se admita el agravio y se excluya del porcentaje del 12,5% fijado en la sentencia recurrida, los ingresos excepcionales que percibe tales como gratificaciones, premios, estímulos etc.

La accionante en su responde peticiona que se declare desierto el recurso interpuesto por incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 268 CPCCCh.

Subsidiariamente resiste el agravio alegando que las sumas a las que refiere el recurrente no revisten la condición de extraordinarias, sino que se denominan gratificaciones y por ser ordinarias poseen el carácter de remuneraciones.

Sostiene a continuación que no resulta veraz que I. expusiera al tribunal de grado que solo destina y

necesita la suma de $50.000, y que el resto lo administra su madre, sino que por un acuerdo al que han arribado madre e hijo, en razón de la edad del joven consideraron que no debía estar permanentemente solicitándole dinero para necesidades diarias. Refiere por otra parte que la prestación de alimentos no está sujeta a rendición de cuentas, por lo que los planteos deben ser rechazados.

Por otra parte plantea que cuando los recursos económicos de los progenitores no son equivalentes quien cuenta con mayores ingresos debe procurar brindar una asistencia que permita que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Dice que deben desestimarse además los juicios de valor que realiza el recurrente sobre la razonabilidad de la cuantía de la cuota, ya que constituye un derecho irrefutable de I..

b. *Fundamentos de la parte actora*:

Por su parte, la parte accionante, critica la cuantificación de la cuota alimentaria estructurando su crítica en siete agravios.

Sostiene en primer lugar que el porcentaje del 12,5% fijado en a instancia de grado es inferior al ofrecido por el alimentante en audiencia de avenimiento (25%), sobre el cual se dispusieron oportunamente los alimentos provisorios, que ya resultaba insuficiente para cubrir las necesidades básicas, gastos y demás actividades de I..

Explica luego que si bien el proceso de divorcio, y la extinción del régimen patrimonial matrimonial no hacen al objeto de la causa de alimentos, la incorporación de más bienes a su patrimonio no implica en lo inmediato mayores ingresos, sino por el contrario

mayores erogaciones, reduciendo aún más sus posibilidades económicas por el momento.

Plantea a continuación que, por otro lado, la decisión del alimentante de abonar los alquileres de sus hijos mayores de edad en la ciudad de Buenos Aires constituye una medida voluntaria, que demuestra el respaldo económico con el que cuenta para afrontarlo, pero no tiene obligación legal de hacerlo, ya que sus hijos poseen 27, y 30 años de edad a la fecha.

Sostiene seguidamente que el pedido de reducción de los alimentos provisorios fijados conforme la cuota alimentaria que ofreciera oportunamente del 25% al 12,5% le genera perjuicio, y que no deben de excluirse los premios, gratificaciones especiales o bonos de los que resulta beneficiario.

Aclara luego que no es veraz que I. no curse estudios, sino que se encuentra preparando y rindiendo las materias que adeuda del último año del nivel secunD., y sigue y seguirá preparando y rindiendo hasta finalizar la secundaria.

Refiere que además demuestra más que interés en la música dado que es alumno de la Escuela Hispano Argentina de la Danza y continúa concurriendo a tomar sus clases de canto. Refiere que ello quedó evidenciado en la audiencia de vista de causa al ser interrogado por la magistrada de grado a quien le expresó sus deseos de formarse en una academia de música y canto en la ciudad de Buenos Aires.

Acto seguido se agravia por cuanto la jueza de grado descartó la valoración económica de las tareas de cuidado que ejerce respecto de su hijo, con fundamento en que es un joven adulto.

Alega que su asistencia para enfrentar las patologías de I. no tiene que ver con su adultez, dado que si encuentra padeciendo situaciones graves de salud se ve impedido de realizar tareas básicas de la cotidianeidad.

Al respecto explica que la comparecencia a terapia de I. radica en proseguir y lidiar con los cuadros depresivos por los que ha atravesado I. durante la pandemia, y para tratar de sobrellevar la separación y posterior divorcio de sus padres, y su participación en las causas judiciales. Refiere que ha llegado a no querer comer.

Por último en cuanto al punto en cuestión, objeta que la magistrada tuvieran en consideración para fijar el porcentaje de la cuota la suma de $686.382,23 que fuera percibida por el alimentante, aduciendo que se debe considerar si dicha cifra corresponde a una suma mensual normal y habitual.

Finalmente, en su octavo agravio cuestiona la imposición de costas por su orden.

Sostiene que las constancias de la causa dan cuenta de una realidad económica del demandado más que suficiente a los fines de contribuir a la asistencia alimentaria acorde a la realidad de vida que hubiere y debiera estar usufructuando I. en la actualidad.

Sostiene que debieron ponderarse las circunstancias de la causa para arribar a una mejor distribución de las costas que no implique que cada parte deba asumir su defensa ya que deviene inapropiado.

Solicita que se revoque el fallo en atención a los argumentos expuestos y se deje sin efecto la imposición de costas por su orden imponiéndose al demandado.

La parte demanda en su responde postula en primer término la deserción del recurso alegando el incumplimiento a los requisitos del art. 268 CPCCCh.

Subsidiariamente, y ya en respuesta a los agravios, sostiene que la sentencia en crisis ha efectuado una adecuada valoración de la situación actual del alimentado ajustando la cuota a las reales necesidades del mismo.

Señala que cuando comenzó a tramitar el proceso y ofreció una cuota provisoria del 25% que fue rechazada por la progenitora pues pretendía el 40% de sus ingresos, el joven era menor de edad, cursaba estudios secunD.s en un colegio privado, realizaba actividades extracurriculares en instituciones particulares, y su madre no tenía bienes ni ingresos de ninguna naturaleza. Explica que, durante el transcurso del proceso, el alimentado alcanzó la mayoría de edad, abandonó sus estudios secunD.s y no realiza actividad académica alguna.

Alega que la circunstancia de que se encuentre estudiando para rendir sus materias pendientes no obsta a la posibilidad de realizar alguna actividad rentada pues ello no le insume una carga horaria propia de un régimen formal de estudios ni tampoco le genera un gravamen económico mayor.

Con sustento en ello asevera que no corresponde hacer lugar a una cuota alimentaria superior a la fijada.

Trae a colación las sumas que dijo gastar I. para sus gastos personales e hizo mención la cuantía de las sumas percibidas, aduciendo que son desproporcionadas en relación a las actividades que realiza el alimentado.

Agrega que además I. goza de los beneficios de la mejor obra social de la zona (OSDE) con el mejor plan de salud “410”, que forma parte de la cuota alimentaria que percibe.

Resiste el argumento traído por la recurrente en cuanto a que como se le adjudicaron valiosos bienes en la liquidación de la sociedad conyugal tiene gastos elevados, en tanto se trata de una cuestión personal de la señora S., cuyos gastos deben ser afrontados con ingresos propios.

Por otra parte sostiene que si bien la carga alimentaria pesa sobre ambos padres por igual, la madre solo está aportando la vivienda pues la cuota alimentaria que se fijó en forma definitiva del 12,5% de los ingresos netos del alimentante, casi $400.000 a la fecha de la sentencia.

Por último sostiene que en el planteo respecto a la imposición de costas por su orden no media agravio alguno, ya que tanto la actora como su profesional, entendieron *ab initio* que las costas deberían ser soportadas por ella conforme surge del pago de honorarios que se le efectuara a su profesional representante.

Destaca que fue la obstinada conducta de la progenitora la que obligó a litigar, pues no obstante desde el inicio de la instancia conciliatoria ofreció un porcentaje de alimentos acorde con la situación imperante en ese momento, la injustificada pretensión de la señora S. del requerir el 40% de sus ingresos como cuota alimentaria, provocó la sustanciación del proceso y el dictado de la sentencia que fijó una cuota mucho

menor en orden a las circunstancias comprobadas de la causa.

En razón de ello concluyó que no corresponde que se modifique la imposición de costas por su orden resuelta en la sentencia recurrida.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

En primer lugar, advierto que ambas partes plantean que se declare desierto la expresión de agravios interpuestas por cada parte.

Al respecto, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha dicho: “La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)” (“Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios” - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: “El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos” (“Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar” - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De modo tal que se rechazan tales planteos.

Ahora abordaré los agravios de las partes. En primer lugar, los de la demandada.

En efecto, en su escrito solicita que a los efectos de calcular la cuota alimentaria no se tomen las sumas extraordinarias por gratificaciones, premios y bonificaciones que percibe el demandado en la empresa que trabaja.

Al respecto, da sus fundamentos, los que fueron expuestos anteriormente.

Debo señalar que las gratificaciones, premios, y bonificaciones extraordinarias, al ser normales y habituales son de carácter remunerativo y por lo tanto deben tomarse como base para el calcio de la cuota alimentaria.

Además, la demandada no demostró que estos rubros no tuvieran carácter no remunerativo (art. 381 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Las gratificaciones constituyen siempre remuneración, a menos que se demuestre fehacientemente que su pago obedeció a una causa ajena al contrato de trabajo -tales como: amistad, parentesco u otros servicios personales que no integran el objeto de ese contrato-" ("Peralta, José Luis y otros vs. Banco Ciudad de Buenos Aires s. Acción de amparo" - CNTrab. Sala IV, 27/08/2012, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 8922/12).

Asimismo: "Las gratificaciones, cuando reúnen los requisitos de normalidad y habitualidad, tienen carácter remuneratorio, precisamente por configurar un reconocimiento que efectúa el empleador y que tiene su origen y razón en la actividad del trabajador subordinado, aún cuando emanen de la decisión unilateral de aquel" ("Luna, Elena vs. Telecom Argentina S.A. s.

Diferencias de salarios" - CNTrab. Sala V, 13/03/2006, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 3570/09).

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

Ahora bien, paso a analizar el agravio de la actora.La norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: " …El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos (*cf*. Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Julio Cesar Rivera y Graciela Medina T.II, p.541).

De modo tal que analizaré si la cuota establecida, respeta las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial –arts. 658, 659 y 660).

Es preciso señalar que la actora inicialmente solicitó una cuota alimentaria del 40% y luego se fijó una cuota de alimentos provisoria por el 25% y en estos actuados se dictó sentencia ante el pedido de la demandada y se redujo al 12,5%.

Aclaro que los agravios de la actora los trataré en forma conjunta, con excepción de la imposición de las costas por su orden.

En primer lugar advierto que la actora efectúa consideraciones generales y disconformidades a los

considerandos del fallo, atacando de manera general la sentencia en análisis.

La crítica no aparece concreta y razonada contra el fallo, ni demuestra los errores del razonamiento de la jueza de primera instancia.

Sostiene en primer lugar que el porcentaje del 12,5% fijado en la instancia de grado es inferior al ofrecido por el alimentante en audiencia de avenimiento (25%), sobre el cual se dispusieron oportunamente los alimentos provisorios, que ya resultaba insuficiente para cubrir las necesidades básicas, gastos y demás actividades de I..

Explica luego que si bien el proceso de divorcio, y la extinción del régimen patrimonial matrimonial no hacen al objeto de la causa de alimentos, la incorporación de más bienes a su patrimonio no implica en lo inmediato mayores ingresos, sino por el contrario mayores erogaciones, reduciendo aún más sus posibilidades económicas por el momento.

Plantea a continuación que por otro lado, la decisión del alimentante de abonar los alquileres de sus hijos mayores de edad en la ciudad de Buenos Aires constituye una medida voluntaria, que demuestra el respaldo económico con el que cuenta para afrontarlo, pero no tiene obligación legal de hacerlo, ya que sus hijos poseen 27 y 30 años de edad a la fecha.

Sostiene seguidamente que el pedido de reducción de los alimentos provisorios fijados conforme la cuota alimentaria que ofreciera oportunamente del 25% al 12,5% le genera perjuicio, y que no deben de excluirse los premios, gratificaciones especiales o bonos de los que resulta beneficiario.

Aclara luego que no es veraz que I. no curse estudios, sino que se encuentra preparando y rindiendo las materias que adeuda del último año del nivel secunD., y sigue y seguirá preparando y rindiendo hasta finalizar la secundaria.

Refiere que además demuestra más que interés en la música dado que es alumno de la Escuela Hispano Argentina de la Danza y continúa concurriendo a tomar sus clases de canto. Refiere que ello quedó evidenciado en la audiencia de vista de causa al ser interrogado por la magistrada de grado a quien le expresó sus deseos de formarse en una academia de música y canto en la ciudad de Buenos Aires.

Acto seguido se agravia, por cuanto la jueza de grado descartó la valoración económica de las tareas de cuidado que ejerce respecto de su hijo, con fundamento en que es un joven adulto.

Alega que su asistencia para enfrentar las patologías de I. no tiene que ver con su adultez, dado que encuentra padeciendo situaciones graves de salud y se ve impedido de realizar tareas básicas de la cotidianeidad.

Al respecto explica que la comparecencia a terapia de I. radica en proseguir y lidiar con los cuadros depresivos por los que ha atravesado I. durante la pandemia, y para tratar de sobrellevar la separación y posterior divorcio de sus padres, y su participación en las causas judiciales. Refiere que ha llegado a no querer comer.

Por último en cuanto al punto en cuestión, objeta que la magistrada tuvieran en consideración para fijar el porcentaje de la cuota, la suma de $686.382,23 que

fuera percibida por el alimentante, aduciendo que se debe considerar si dicha cifra corresponde a una suma mensual normal y habitual.

Ahora bien, para reducir la cuota alimentaria la magistrada en su sentencia considera la capacidad contributiva de los adultos responsables, que es la progenitora quien cubre la necesidad habitacional del joven con un bien de su propiedad, que fuera adjudicado junto con otros en el acuerdo de liquidación del régimen de comunidad obrantes en autos, así también como la capacidad económica del joven, titular de un vehículo automotor y que en la actualidad no desempeña actividad remunerada, ni actividad académica alguna, lo que da cuenta acabadamente de cuáles son las necesidades a cubrir.

Es importante destacar lo que dicen Graciela Medina y Eduardo Roveda: "Como puede observarse, la norma creó un régimen excepcional de continuación de la obligación alimentaria de mayor alcance aun a mayores de edad. La solución legal es discutible, no parece razonable otorgar la mayoría de edad a los 18 años y mantener un régimen de alimentos diferenciados hasta los 21. Ello porque si el legislador ha entendido que en la sociedad actual la edad que debe fijarse como alcance de la madurez a los 18 años, es lógico que implique la asunción de todas las responsabilidades que ello acarrea, como es la de proveerse todo lo necesario para su subsistencia" (Rivera, Julio Cesar y Graciela Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", T.II, p.824).

De modo tal que la edad actual de I., que terminó los estudios secunD.s y está preparando las materias que

adeuda -diferente si tuviera gastos de la escuela privada-, que cuenta con la obra social Osde 410, tomando el caudal económico de sus progenitores me llevan a considerar que la cuota fijada por la magistrada es razonable y justa.

Por otro lado, los argumentos brindados en la expresión de agravios por la actora no logran conmover la decisión precitada.

Por ende, se rechazan los agravios.

Con respecto al agravio de la imposición de costas, adelanto que rechazo el agravio.

En efecto, la magistrada consideró la conducta procesal de ambas partes en el proceso y la inexistencia de incumplimientos por parte de la alimentante, y por ello impuso las costas por su orden (art. 69 segunda parte, CPCCCh).

A ello debo agregarle que ambos progenitores ostentan el carácter de alimentantes y que cumplen su rol.

La jurisprudencia ha dicho: "Cabe imponer las costas en el orden causado cuando los alimentos son reclamados por el hijo mayor de edad en tanto tal supuesto escapa al principio según el cual las costas, aún mediando conciliación, corren por cuenta del alimentante" ("P., F. vs. P., H. D. s. Alimentos" - CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 19/03/2009), Pergamino, Buenos Aires, 30/06/ 2008, Rubinzal Online, RC J 1601/09.

Asimismo: "Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, ello no

constituye un principio absoluto" ("P., F. vs. P., H. Darío s. Alimentos" - CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 19/03/2009), Pergamino, Buenos Aires, 30/06/2008, Rubinzal Online, RC J 1601/09.

Los argumentos expuestos por la actora no conmueven tal afirmación y no refutan a la sentencia. Solo dice que no se interpreta cómo la jueza de primera instancia llega a esa conclusión.

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a favor de la letrada del actor, V. N. C. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y de la Dra. N. B. L. de E. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Costas y honorarios diferidos en SI 366/23:

En lo que respecta a las costas y honorarios de la Sentencia Interlocutoria 366/23, diferidas al resolver el hecho nuevo planteado en esta instancia, teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 5 incs. c y d, 6 y 7 de la ley arancelaria, estimo que corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 69 CPr.) y regular los honorarios de la Dra. V. C. en 2 JUS, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la parte actora,

2) Se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada,

3) Costas de esta instancia por su orden.

4) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a favor de la letrada del actor, V. N. C. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia y a favor de la Dra. N. B. L. de E. en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada contra la SD 144/23 de fecha 17 de abril de 2023.

La magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. P. A. S. y, en consecuencia, condenó al demandado, L. Del P., a abonar a la actora en representación de su hijo mayor de edad, I. J. Del P. la suma equivalente al doce y medio por cuento (12,5%) de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir el alimentante de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más cobertura de la obra social, conforme considerando respectivo. Dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en autos en fecha 17/02/2021. Ordenó las diligencias procesales de rigor a efectos del descuento de la cuota fijada por la empleadora del alimentante. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la sentencia se alzaron ambas partes. La actora mediante ID 1039776 y la demandada ID 1047910. Concedidos que fueron sendos recursos mediante resolución de fecha 05/05/2023, la parte demandada expresó agravios por escrito electrónico ID 1090967, replicados por la contraria en pieza digital ID 1102065. La actora expresó agravios conforme obra en ID 1073790 e ID 1106289, cuya respuesta luce en ID 1121957.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes, conforme han sido reseñados en el voto precedente.

Concretamente y en muy resumida síntesis, los agravios de las partes se fundan en los de la parte actora, en el porcentaje de cuota alimentaria fijado y en la distribución de costas, y los de la demandada, en la base de cálculo para la fijación de la cuota alimentaria (pretende se excluyan rubros salariales extraordinarios de sus ingresos habituales).

En el abordaje de la cuestión y dado que ambas partes acusan deserción, trataré en primer lugar dicho planteo para luego introducirme en los agravios de la actora, respecto al porcentaje de cuota alimentaria decidido por la jueza *a quo* y luego los del accionado. Asimismo, siendo que mediante SI nro. 366/23 –rechazo de hecho nuevo- se difirió para este momento la imposición de costas y honorarios, me ocuparé de la cuestión al finalizar el tratamiento de la queja.

Planteo de deserción:

Preliminarmente y atendiendo a la solicitud de deserción de los recursos por ambas partes, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia"

(0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, F. y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J 71437/16). Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia de los recursos, ingreso a su tratamiento, según el orden mencionado anteriormente.

Agravios:

Fundamentos de la parte actora:

La parte accionante, critica la cuantificación de la cuota alimentaria estructurando su crítica en siete agravios, los cuales trataré en forma conjunta por su conexidad.

Sostiene en primer lugar que el porcentaje del 12,5% fijado en a instancia de grado es inferior al ofrecido por el alimentante en audiencia de avenimiento (25%), sobre el cual se dispusieron oportunamente los alimentos provisorios.

Plantea a continuación que por otro lado, la decisión del alimentante de abonar los alquileres de sus hijos mayores de edad en la ciudad de Buenos Aires constituye una medida voluntaria, pero no tiene obligación legal de hacerlo, ya que sus hijos poseen 27, y 30 años de edad a la fecha.

Sostiene seguidamente que el pedido de reducción de los alimentos provisorios fijados conforme la cuota alimentaria que ofreciera oportunamente del 25% al 12,5% le genera perjuicio, y que no deben de excluirse los premios, gratificaciones especiales o bonos de los que resulta beneficiario.

Aclara luego que no es veraz que I. no curse estudios, sino que se encuentra preparando y rindiendo las materias que adeuda del último año del nivel

secundario, y se sigue y seguirá preparando y rindiendo hasta finalizar la secundaria.

Refiere que además demuestra más que interés en la música dado que es alumno de la Escuela Hispano Argentina de la Danza y continúa concurriendo a tomar sus clases de canto. Refiere que ello quedó evidenciado en la audiencia de vista de causa al ser interrogado por la magistrada de grado, a quien le expresó sus deseos de formarse en una academia de música y canto en la ciudad de Buenos Aires.

Acto seguido se agravia por cuanto la jueza de grado descartó la valoración económica de las tareas de cuidado que ejerce respecto de su hijo, con fundamento en que es un joven adulto.

Alega que su asistencia para enfrentar las patologías de I. no tiene que ver con su adultez, dado que si se encuentra padeciendo situaciones graves de salud se ve impedido de realizar tareas básicas de la cotidianeidad.

Al respecto explica que la comparecencia a terapia de I. radica en proseguir y lidiar con los cuadros depresivos por los que ha atravesado I. durante la pandemia, y para tratar de sobrellevar la separación y posterior divorcio de sus padres, y su participación en las causas judiciales. Refiere que ha llegado a no querer comer.

Por último, en cuanto al punto en cuestión, objeta que la magistrada tuvieran en consideración para fijar el porcentaje de la cuota la suma de $686.382,23 que fuera percibida por el alimentante, aduciendo que se debe considerar si dicha cifra corresponde a una suma mensual normal y habitual.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto,

el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo anterior y resumidos los agravios vertidos por la accionante, corresponde precisar que los mismos carecen de técnica recursiva suficiente en los términos del art. 268 CPr.

En efecto, no es posible advertir en el desarrollo de los siete agravios, que se refieren en su mayoría a los considerandos de la sentencia y no a la parte resolutiva, la crítica concreta y razonada del decisorio, en tanto no identifican concretamente cuál es el yerro de la sentenciante de grado en la fijación de la cuota alimentaria dispuesta. Por el contrario, sus manifestaciones resultan meras disconformidades o desacuerdos, propias de una demanda o eventualmente, de un alegato, mas no concretan técnicamente la crítica necesaria respecto al decisorio apelado.

Sobre el tema en conflicto, conviene destacar que la obligación alimentaria corresponde en un pie de igualdad a los progenitores y para su fijación no existen parámetros taxativos establecidos en una norma,

sino solo pautas generales, por lo que en cada caso concreto, deberá el juzgador analizar las circunstancias familiares y el contexto fáctico- jurídico, económico, social, etc. correspondiente al alimentante y su grupo familiar.

El Código Civil y Comercial de la Nación brinda tales pautas de valoración en los arts. 658 a 663, que constituyen reglas generales o puntos de partida: el primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La segunda, es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del código civil en el año 2015, el art. 660 CCCN valora expresamente las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

Si bien es cierto que quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades, y son los progenitores quienes deben extremar los esfuerzos para mantener a su prole, no eximiéndose de dicha obligación ni aún en el caso de no contar con un empleo, aunque pueda ser ello contemplado provisoriamente, no menos cierto es que en la fijación de la cuota alimentaria, debe atenderse a la condición y fortuna de cada alimentante. Esto responde a una razón de claro sentido común, y es que, efectuando todos los esfuerzos necesarios, dicha

obligación sea materialmente posible de cumplir, tanto más teniendo en cuenta el carácter igualmente alimentario del salario de donde es descontada. Es decir, deben armonizarse todos los factores en juego, a fin de no incurrir en insuficiencia como tampoco en excesos, todo ello en pos no solo del interés superior del niño, sino también del mayor de edad que aún sigue percibiendo la cuota y en definitiva, del interés familiar en su conjunto.

Es aquí donde juega un rol fundamental el juzgador, quien de acuerdo a su saber y entender, debe enlazar de manera armónica todas las circunstancias que atañen a cada caso particular y fundamentalmente, arribar a una solución que resulte satisfactoria para quien necesita de la asistencia alimentaria.

El caso concreto se presenta con un reclamo de alimentos a favor del joven I. J. Del P., iniciado en la minoría de edad del mencionado, quien a la fecha de la presente cuenta con veinte años de edad.

Las normas suprareseñadas de manera general, deben aplicarse entonces al caso concreto en examen, toda vez que el alimentista manifiesta su disconformidad con la cuota del 12,5% fijada en el decisorio de grado.

Al respecto, han de tenerse en cuenta las tres franjas etáreas en las que el ordenamiento civil estructura la obligación alimentaria respecto a los hijos, que van desde la concepción hasta los 18 años, desde los 18 a los 21 años y desde esta última hasta los 25 años. Es importante diferenciarlas, ya que el régimen probatorio no es el mismo.

Hasta los 18 años de edad las necesidades de los menores de edad se presumen, en la segunda franja etárea

el alimentante, para liberarse de su obligación deberá acreditar que el hijo puede procurarse su subsistencia, es decir, que cuenta con recursos suficientes para proveerse su sustento y en la tercera etapa el alimentista deberá probar que los estudios o capacitación no le permiten realizar tareas remuneradas o estas son insuficientes para su subsistencia, es decir, que los estudios le impiden proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

En el *sub examine*, el joven I. se encuentra en la segunda franja etárea -20 años-, no se ha probado por el alimentante que posea ingresos o realice tareas remuneradas, por el contrario, el joven se encuentra preparando materias pendientes de rendir, correspondientes a sus estudios secundarios. En cuanto a salud, se encuentra realizando tratamiento psicológico, sin perjuicio de lo cual no advierto que se encuentre acreditado que por las "situaciones graves de salud, estaría impedido de ejercer su autonomía para realizar tareas básicas de la cotidianeidad" como menciona el apelante en su sexto agravio, lo cual a todo evento, goza de cobertura de salud con el Plan Osde 410.

Delimitado objetivamente el caso, no existen dudas sobre la correspondencia de la obligación alimentaria de ambos progenitores, situación que volverá a reeditarse en su modalidad, en cuanto el joven cumpla los 21 años de edad.

Hasta el momento entonces, la cuota fijada del 12,5% se ha establecido sobre la totalidad de ingresos que percibe el alimentante. Al respecto, no surge controversia respecto a que el Sr. D. P. trabaja en relación de dependencia para CAPSA SA percibiendo

remuneraciones mensuales cuyos montos surgen de los recibos de haberes obrantes en la causa, incorporados mediante ID 823069 y más actuales ID 1025625.

Sobre la base de ingresos comprobados, y en punto al agravio sobre el porcentaje de la cuota fijada, es dable destacar que los jueces tienen amplias facultades para su determinación, en función de las circunstancias particulares de la causa y por supuesto, teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Como dijera, los porcentajes de cuota no se encuentran establecidos taxativamente establecidos en la ley, sino que quedan librados a la prudencia y saber del juzgador. En este sentido, cabe destacar que a lo largo de todo el proceso e incluso ante la existencia de expedientes conexos, sea de divorcio, violencia familiar, etc. pueden haberse fijado alimentos de carácter provisional en distintos porcentajes, que en modo alguno resultan de obligatoria réplica en los presentes, ya que dependen justamente de la circunstancia coyuntural para la que se hayan fijado y estén destinados a atender.

En consecuencia, no advierto elementos de convicción que me permitan advertir el yerro en la juzgadora respecto a la cuota alimentaria fijada, antes bien, resulta adecuada y prudente, fijada por debajo de los parámetros habituales para remuneraciones promedio más reducidas, en orden al caso de análisis, y por tanto, los siete primeros agravios se rechazan.

El agravio sobre las costas, expresado en el octavo apartado, lo trataré al finalizar los agravios del demandado.

Fundamentos del demandado:

Critica el demandado que la sentencia lo condenara a abonar una cuota alimentaria a favor de I. J. del P., equivalente al 12,5% de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, por cuanto incluye en ese porcentaje las sumas extraordinarias que percibe en concepto de gratificaciones y/o premios por su productividad en el trabajo.

Dice que dichas sumas, tienen significativa importancia y al ser percibidos por el alimentado incrementan notoriamente la cuota alimentaria, excediendo la naturaleza propia de la misma que es la de proveer lo que resulte necesario para la alimentación, vestimenta, educación, salud y esparcimiento.

Tratamiento del agravio:

Se queja la accionada en tanto la cuota alimentaria fijada se ha establecido sobre la totalidad de sus ingresos, los cuales incluyen en algunas oportunidades percepciones extraordinarias en concepto de gratificaciones, bonos, etc. que estima conforman una cuota alimentaria por demás abultada en función de las necesidades que entiende debe satisfacer.

Al respecto, la determinación de la cuota en forma de porcentaje, resulta de uso frecuente en aquellos casos en que el alimentante posea un ingreso por su trabajo en relación de dependencia, lo cual facilita su determinación, control y junto al descuento por planilla, su percepción en forma regular.

Dicha modalidad, además, tiene la ventaja de ajustar la cuota en la medida de los ingresos del

alimentante, ya que la cuota se verá disminuida o aumentada también en función de aquellos.

En este sentido, la queja no encuentra sustento, ya que el aumento debido a gratificaciones extraordinarias, bonos, etc. abultará la cuota, al tiempo que permitirá al alimentista un mayor ingreso en esos meses, que mejorarán su condición y será responsabilidad de quien la administra, tomar los recaudos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Lo dicho por supuesto, sin dejar de mencionar que nos encontramos en el debate de una cuota alimentaria para un mayor de edad en la segunda franja etárea.

Yerra en este sentido la apelante, en tanto no sólo debe satisfacer la subsistencia: la cuota alimentaria en esta etapa participa de las demás requisitorias establecidas en el art. 659 CCCN.

En consecuencia, entiendo acertado el porcentaje de cuota alimentaria fijada por la Sra. jueza *a quo*, y el caudal alimentario sobre la cual se descontará.

El agravio no prospera.

Costas:

Finalmente, en su octavo agravio cuestiona la imposición de costas por su orden.

Sostiene que las constancias de la causa dan cuenta de una realidad económica del demandado más que suficiente a los fines de contribuir a la asistencia alimentaria acorde a la realidad de vida que hubiere y debiera estar usufructuando I. en la actualidad.

Sostiene que debieron ponderarse las circunstancias de la causa para arribar a una mejor distribución de las costas que no implique que cada parte deba asumir su defensa ya que deviene inapropiado.

Solicita que se revoque el fallo en atención a los argumentos expuestos y se deje sin efecto la imposición de costas por su orden imponiéndose al demandado.

Tratamiento del agravio:

La actora resiste la distribución de las costas por su orden dispuesta en el decisorio de grado.

Sin embargo, a pesar de ser un principio general normalmente aplicado en la materia, el que establece que las costas se imponen al alimentante, lo cierto es que la consideración inicial que efectué respecto a las franjas etáreas y las distintas consideraciones que debe realizar el juzgador al respecto, también se replica en este aspecto.

Desde ese punto de vista, no advierto fisuras en el razonamiento de la jueza *a quo*, quien ha fundado su apartamiento de aquel principio en la conducta procesal de ambas partes y la inexistencia de incumplimientos en el alimentante, razones que con su queja no ha logrado conmover la apelante.

El agravio no prospera.

En consecuencia, deben rechazarse los recursos de apelación de ambas partes e imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, de la actora en un 25% y de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

Sentencia Interlocutoria 366/23:

Finalmente, resta resolver la cuestión sobre costas y honorarios que al resolver el hecho nuevo planteado en esta instancia, ha dejado para este momento, su tratamiento.

Al respecto, teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 5 incs. c y d, 6 y 7 de la ley arancelaria, las costas se imponen a la actora vencida (art. 69 CPr.), regulando los honorarios de la Dra. V. C., en 2 JUS con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el colega que abre el acuerdo Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 144/23 de fecha 17 de abril de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. V. N. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. N. B. L. de E. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Imponer las costas de la Sentencia Interlocutoria nro. 366/23 a la actora vencida, regulando los honorarios de la Dra. V. N. C. en la suma

de pesos equivalente a dos jus (2 JUS), con más el IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"